

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
760013103003-2022-00198-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el 2º inciso del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDUARDO RENÉ ARIAS SALAZAR.

II. DEMANDA

La demanda ejecutiva se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. Indica el actor que el señor EDUARDO RENE ARIAS SAZALAR otorgó a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el pagare sin número de fecha 21 de enero de 2020 en cuyo cuerpo se encuentra contenida las instrucciones para su diligenciamiento.

Señala que al haber incumplido el deudor con el pago de la obligación, se diligenció los espacios en blanco del pagaré el 31 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento en la misma fecha, por un valor total de \$185´152.185, que corresponde a capital insoluto del crédito más los intereses.

2. Manifiesta que conforme lo pactado en el pagaré, el deudor se obligó a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que para la fecha de diligenciamiento de este ascendía a la suma de \$169´731.065 a la tasa máxima legal permitida.

3. Refiere que el deudor autorizó al Banco o a cualquier otro tenedor legítimo para declarar vencido el plazo estipulado, y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital e intereses, entre otros, por la causa de la "*... mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE ...*"

4. Aduce que el pagaré que se ejecuta reúne los requisitos de ley, constituye plena prueba contra el deudor y resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$185´152.185) por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número de fecha 21 de enero de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$169´731.065) a partir del 1º de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. Por las costas del proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 02 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago¹ el cual fue corregido en providencial del 08 de noviembre del mismo año², por las sumas pretendidas en la demanda.

Al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 05 de diciembre de 2022 a partir del 29 de noviembre del mismo año³, fecha en la cual otorgó poder, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁴, pues si bien la notificación personal la intentó la parte actora al correo electrónico del demandado, aquella no surtió efecto por no haber presentado soporte de entrega del mensaje de datos al destinatario de la notificación.

Las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada las denominó: 1- Falta de causa para demandar; 2- Cobro de lo no debido; 3- Pago parcial de la obligación; 4- Cobro de intereses por encima del legalmente permitido; 5- Legitimación en la causa por pasiva y, 6- La innominada⁵, de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante⁶ quien dentro del término de ley lo descorrió⁷.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas al plenario tanto con la demanda como con la contestación de esta, el **despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas por la parte demanda por no considerarlas necesarias para la decisión de fondo, como fue el interrogatorio de parte y el histórico de pago del crédito**, el primero por considerarse innecesario y el segundo por obrar prueba en el expediente, por lo tanto se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., previa las siguientes,

¹ Archivo 04 del e.e.

² Archivo 11 del e.e.

³ Archivo 20 del e.e.

⁴ Archivo 17 del e.e.

⁵ Folios 3 y 4 del archivo 17 del e.e.

⁶ Archivo 20 del e.e.

⁷ Archivos 30 del e.e.

IV. CONSIDERACIONES

1. En el evento que se estudia, se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales⁸ que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, no encontrando el despacho vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad.

Como se acaba de advertir en precedencia, la sentencia anticipada se dicta de conformidad con el canon 278 del CGP y la interpretación del órgano de cierre civil (Cas. Civ. CSJ. Sentencia de 27 de abril de 2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01), conforme a la cual el despacho prescinde de las pruebas solicitadas por la parte demandada y por ende de señalar fecha para la audiencia de instrucción y de juzgamiento, por no considerarlas necesarias para la decisión. Ello por cuanto las pruebas documentales recaudadas en el trámite del proceso permiten decidir de fondo el presente asunto, en tanto que aquellas que hubieran de recaudarse en la audiencia no variarían la decisión.

2. Con respecto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no presenta deficiencias por activa ni por pasiva. Esto es así, por cuanto concurren como demandante y demandado el beneficiario y el obligado cambiario, respectivamente, de modo que se trata de las personas aptas para discutir en el juicio ejecutivo el mérito de la acción cambiaria propuesta.

3. El problema jurídico se contrae a determinar si el título valor traído para su cobro son plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, si se lograron probar los supuestos de hechos sobre los cuales se fincaron las mismas y, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

4. En orden a la resolución, debe decirse que de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido.

5. El artículo 621 indica las condiciones generales que todo título valor debe tener como son la mención de derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y decir también que el artículo 709 indica las condiciones particulares que se deben de cumplir en tratándose de un pagaré, concretamente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

6. Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al

⁸ Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma.

ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co). Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 02 de agosto de 2022 y corregido por auto del 08 de noviembre del mismo año⁹.

7. Por tratarse de una obligación mercantil en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del art. 20 del Código de Comercio, el cual dice que son mercantiles: *"El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc. de los mismos."* de modo que sin duda le es aplicable al título valor aquí ejecutado (pagaré) tanto las normas contenidas en el Código de Comercio como las del Código Civil.

8. Del examen del pagaré objeto de la Litis, se establece que en él se incorporan y mencionan los derechos, que se concreta en que el demandado EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR quien actúa en su propio nombre, se obliga a pagar al BANCO DE OCCIDENTE, la suma de dinero de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$185´152.185) el día 31 de mayo de 2022, en esta ciudad, incorporado en el Pagaré sin número, en el que se pactó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida, dicho título valor se encuentra firmado por el señor EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR.¹⁰

Determinándose que reúne los requisitos para que pueda considerárseles título valor - pagaré (arts. 621 y 709 del C. de Cio.). Asimismo, en el mentado título valor se encuentra inmersa la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré¹¹.

Ahora, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

9. Respecto de los requisitos para incoar la acción ejecutiva inmersa en el título valor, se evidencia la claridad que el pagaré y que no existe duda alguna de la obligación en él incorporada, consistente en el deber del deudor de pagar las prestaciones dinerarias convenidas en la fecha acordada.

⁹ Archivos 04 y 11 del e.e.

¹⁰ Folio 3 y 4 del archivo No.02 del e.e.

¹¹ Folio 3 del archivo No.02 del e.e.

En segundo término, se encuentra la expresividad del título frente a la cual basta decir que, vertida en los instrumentos, se encuentra consignada textualmente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en favor del acreedor.

Respecto del requisito de la exigibilidad, se evidencia que en el título valor se señaló como fecha del pago de la obligación el 31 de mayo de 2022, fecha que afirma el demandante haber diligenciado el pagaré conforme a la carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso excepciones de mérito, corresponde a este despacho judicial abordar el estudio de las mismas, con el fin de determinar si hay lugar o no a declararlas probadas.

1- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR. Esta excepción la fundamenta en que el crédito con el Banco de Occidente lo adquirió el deudor por la suma de \$200.000.000.00 el 21 de enero de 2020 para ser pagado en sesenta cuotas mensuales, es decir hasta el 21 de enero de 2025, sin embargo la parte ejecutante llenó en manuscrito el mentado pagaré con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO: Funda esta excepción en que el acreedor Banco de Occidente llenó a su arbitrio el valor del pagaré por la suma de \$185'152.185, del cual corresponde \$169'731.065 a capital insoluto y \$15'421.120 de intereses.

3- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y 4- COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL LEGALMENTE PERMITIDO: Afirma la parte demandada haber realizado diferentes abonos a la obligación que ascienden a la suma de \$96'580.000, quedando como saldo \$103'420.000, más los intereses corrientes causados desde el mes de enero de 2022, afirmando que el acreedor cobró intereses por encima de lo legalmente permitido.

5- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sustenta esta excepción en que el señor EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR no puede ser llamado a este asunto como demandado, al considerar que el acreedor llenó a su arbitrio los espacios en blanco fijando como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022 cuando el mismo vencía el 20 de enero de 2025.

6- INNOMINADA:

El apoderado judicial de la parte demandante en tiempo oportuno recorrió el traslado de las excepciones refiriéndose a cada una de ellas.¹²

9- DECISIÓN DE EXEPCIONES DE MÉRITO:

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y

¹² Archivo No. 30 del e.e.

define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

9.1. Respecto de la excepción que la parte pasiva denominó FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, según da cuenta la demanda y el escrito por medio del cual se descurre las excepciones, el deudor se encontraba en mora en el pago de las cuotas acordadas en la obligación No. 25620020975 y por consiguiente y conforme a la cláusula aceleratoria¹³, la entidad acreedora procedió a diligenciar el pagaré acorde con las instrucciones incluidas en el mismo texto del pagaré, llenando los espacios en blanco el 31 de mayo de 2022 con fecha de vencimiento en la misma fecha.

Conforme a la facultad que tiene el acreedor de acelerar el monto de la obligación en los específicos casos determinados en el título valor, que fue expresamente pactada tal como consta en el mismo título, entre ellos cuando el deudor se encuentre en mora, precisamente fue ese motivo que el Banco de Occidente acudió para diligenciar los espacios en blanco cobrando el saldo insoluto más los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del título, razones suficientes para considerar que sí existió causa para demandar, además tratándose de una posibilidad contemplada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por lo que dicha excepción está llamada al fracaso.

9.2- Referente a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, el demandado no demuestra que la suma por la cual se llenó el pagaré no fuera el saldo insoluto y los intereses a la fecha de su diligenciamiento, se limita el excepcionante a señalar que dicho valor es arbitrario, sin sustentar o demostrar porqué afirma que lo indicado en el pagaré como obligación por concepto de capital insoluto e intereses a la fecha del diligenciamiento del título valor fuese al que realmente corresponde, quedando en una simple afirmación, se itera, sin precisar y demostrar su ataque.

Con el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones, la parte actora señaló que el valor adeudado luego de imputar los abonos o pagos efectuados por el deudor a la obligación corresponde a:

- La suma de \$169'731.065 como capital insoluto

¹³ "Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones....".

- La suma de \$6´391.000 de intereses corrientes liquidados desde el 21 de enero de 2020 y el 16 de noviembre de 2021.
- La suma de \$9´030.120 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, la presente excepción también está llamada al fracaso, pues la parte demandada no logró demostrar que se estuviera efectuado un cobro indebido.

9.3- Referente a las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL LEGALMENTE PERMITIDO, igual que la anterior excepción, el demandado sólo se queda en la afirmación sin demostrar o probar que haya existido cobro de intereses en exceso, no precisa cuál fue la tasa que se le aplicó al capital adeudado para concluir que existió el pago en exceso, tampoco es claro en determinar cómo se hizo la imputación a la obligación con los abonos efectuados, tan sólo se limitó a afirmar sobre el supuesto cobro en exceso de los intereses y del valor total abonado, sin demostrar la usura o cobro en exceso de los intereses.

En cuanto a los abonos a la obligación la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones explicó que los pagos o abonos efectuado por el deudor fueron oportunamente aplicados a la misma, y que el valor por el cual se diligenció el pagaré corresponde al saldo insoluto del capital después de haber aplicado dichos abonos más los intereses de plazo y moratorios, aportando el cuadro respectivo del histórico de pagos en el que se reflejan los abonos alegados por el deudor en la contestación de la demanda.

MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS DE CRÉDITO
 CLIENTE: EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR
 CRÉDITO: 25620020975

Fecha Facturación	Valor Cuota Mes	Fecha de Pago	Valor Pago	Valor Capital	Valor Intereses Corrientes	Valor Cargo Fijo	Valor Intereses Mora	Valor Saldo Capital
20200317	5.871.819.00	20200317	0.000.000.00	2.516.069.00	3.483.331.00	0	0	197.483.331.00
20200417	1.876.090.00	20200417	1.876.090.00	0	1.876.090.00	0	0	197.483.331.00
20200517	1.876.090.00	20200517	1.876.090.00	0	1.876.090.00	0	0	197.483.331.00
20200617	1.876.090.00	20200617	1.876.090.00	0	1.876.090.00	0	0	197.483.331.00
20200717	1.876.090.00	20200717	1.876.090.00	0	1.876.090.00	0	0	197.483.331.00
20200817	4.387.860.00	20200802	4.538.000.00	2.509.332.14	1.876.090.00	127.192.00	26.385.86	194.973.997.86
20200917	4.387.860.00	20200902	2.437.86	2.437.86	0	0	0	194.971.560.00
20200917	4.387.860.00	20201001	4.425.000.00	2.419.165.94	1.852.228.00	129.829.88	23.976.20	192.452.394.08
20201017	4.387.860.00	20201021	4.638.000.00	2.676.186.06	1.828.140.00	127.212.86	8.361.68	189.876.308.00
20201117	4.387.860.00	20201125	4.638.000.00	2.584.928.09	1.803.822.00	128.556.65	13.584.65	187.392.173.00
20201217	4.387.860.00	20201229	4.626.000.00	2.594.717.67	1.779.274.00	126.807.19	20.201.24	184.897.452.43
20210117	4.387.860.00	20210229	13.868.43	13.868.43	0	0	0	184.883.584.00
20210117	4.387.860.00	20210304	4.530.000.00	2.605.662.25	1.754.492.00	141.060.43	28.785.32	182.077.921.75
20210117	4.387.860.00	20210204	27.705.75	27.705.75	0	0	0	182.050.216.00
20210317	4.387.860.00	20210416	11.170.000.00	5.343.074.09	3.433.696.00	7.241.499.10	182.780.90	176.708.182.00
20210617	4.387.860.00	20210631	4.623.500.00	1.030.407.00	3.257.453.00	127.099.84	8.540.84	176.477.785.00
20210617	2.636.778.00	20210618	2.745.000.00	967.840.00	1.698.938.00	127.607.31	814.69	174.709.945.00
20210717	2.636.778.00	20210723	2.670.000.00	879.623.33	1.659.743.00	126.712.38	3.721.29	173.630.121.67
20210717	2.636.778.00	20210723	100.000.00	67.211.67	0	2.788.33	0	173.732.910.00
20210817	2.636.778.00	20210823	2.745.000.00	989.317.00	1.650.481.00	124.453.53	3.768.47	172.746.593.00
20210917	2.636.778.00	20210927	2.771.000.00	995.687.00	1.641.091.00	127.859.01	6.332.69	171.750.605.00
20211017	2.636.778.00	20211022	2.766.000.00	1.004.750.32	1.631.632.00	126.446.13	3.172.55	170.746.155.68
20211017	2.636.778.00	20211022	395.68	395.68	0	0	0	170.746.760.00
20211117	2.636.778.00	20211125	2.769.000.00	1.014.147.84	1.622.083.00	127.587.68	5.181.48	169.731.612.16
20211117	2.636.778.00	20211125	547.16	547.16	0	0	0	169.731.065.00

Conforme se aprecia en el cuadro anterior denominado MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS DE CRÉDITO, se evidencia que los pagos o abonos a la obligación alegados por el demandado, sí fueron tenido en cuenta en las fechas de los abonos, por tanto, estas excepciones también están llamadas al fracaso.

9.4- Con respecto a la excepción denominada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tal como se indicó en la resolución de la primera excepción

denominada "*Falta de causa para demandar*", al entrar en mora el demandado con el pago de las cuotas pactadas en la obligación No. 25620020975 y conforme a la facultad otorgada por el deudor al acreedor para diligenciar los espacios en blanco y declarar de plazo vencido todas las obligaciones adeudadas, es decir, acelerando el monto de la obligación en los casos especificados en el pagaré, entre otros, cuando el deudor entre en mora, es que la obligación se torna exigible y por tanto el llamado a responder como deudor demandado es precisamente el señor EDUARDO RENE ARIAS SALAZAR, quien firmó el pagaré, se itera, en calidad de deudor, razón para declarar no próspera esta excepción.

9.5- Finalmente y respecto de la excepción INNOMINADA es aquella que el juez debe reconocer de manera oficiosa, aunque la parte demandada no la haya invocado, la cual se encuentra contemplada en el art. 282 del C.G.P.

No obstante la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina han venido reiterando que en los procesos ejecutivos dicha excepción no es de recibo, dado que en esta clase de procesos se anexa a la demanda un documento que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y si el demandado no propone excepciones, el juez debe ordenar "*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ...*" (art. 440 del C.G.P.)

Además, este juzgado no encuentra prueba alguna que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas. Por las breves razones se concluye que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

10. Con base en las anteriores premisas de orden legal, del análisis de los documentos presentados con la demanda promotora de la presente acción, pagaré, se concluye que reúne los requisitos arriba señalados.

Es así como corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 443 del C. General del Proceso, procediendo a ordenar seguir adelante en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 02 de agosto de 2022 y corregido por auto del 08 de noviembre del mismo año, e imponer la condena en costas conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, en tanto las agencias en derecho se fijarán por el juez una vez esta sentencia cobre firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR; COBRO DE LO NO DEBIDO; PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL LEGALMENTE PERMITIDO; LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INNOMINADA, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la entidad demandante. Por secretaría liquídense conforme a la estimación de agencias en derecho que se hará por el juez una vez en firme esta sentencia.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

05.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA¹⁴

RAD: 76001-31-03-003-2022-00198-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c44d4ca10b9ab143866cb5c253bd48c91297bd9e70b4fbb3c777954f0a87c**

Documento generado en 16/11/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>